

Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 12926-2022: téngase presente la renuncia al patrocinio. Sin perjuicio de lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 42.909-2021, caratulados "Inversiones Quintalí Limitada con Municipalidad de Pudahuel", sobre reclamo de ilegalidad municipal, por resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por cumplido lo ordenado por la sentencia definitiva dictada con fecha 2 de mayo de 2018, negando lugar a la petición de la actora, de declarar el incumplimiento de tal decisión y aplicar medidas de apremio.

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por los recursos de casación deducidos en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia.

Segundo: Que, sobre el particular, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias



definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá también respecto aquellas que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de los que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Asimismo, conforme al artículo 767 del mismo cuerpo normativo, el arbitrio de nulidad sustancial tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que la resolución impugnada calificó el cumplimiento de la reclamada, respecto de la sentencia ejecutoriada que resolvió el fondo del asunto controvertido, declarando que se tenía por satisfecho lo



ordenado a través de tal dictamen y, en definitiva, rechazó la petición de la actora en contrario.

Cuarto: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas en el fundamento precedente, puesto que no resuelve el asunto controvertido - respecto del cual ya existe una sentencia ejecutoriada - como tampoco pone término al juicio o hace imposible su continuación, razón por la cual no es posible admitirlos a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandante, en contra de la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sin perjuicio de lo resuelto, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte Suprema **actuará de oficio**, por haberse incurrido en un error de procedimiento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1° Que durante el examen de los antecedentes, esta Corte ha advertido un yerro que afecta seriamente el derecho de las partes y compromete el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se



trata, según se explicará.

2° Que, a fin de entender el asunto sobre el cual se pronunciará esta Corte, es necesario establecer la siguiente cronología de hechos:

a) Entre las partes se siguió un primer juicio, tramitado ante esta Corte bajo el Rol CS N°49.911-2016, que versa sobre el reclamo de ilegalidad municipal deducido por Inversiones Quintalí Limitada contra la Municipalidad de Pudahuel, por la dictación del Ordinario N°1400/0521, de fecha 14 de julio de 2015, que negó lugar a certificar que el predio de la actora no está afecto a utilidad pública, indicando el municipio que sí lo estaba, a partir del 29 de octubre de 2014, fecha en que se promulgó la Ley N°20.791.

Por sentencia de fecha 30 de julio de 2018, esta Corte acogió el recurso de casación entablado por la empresa y, en definitiva, declaró que el ente edilicio actuó ilegalmente, al limitar la protección otorgada por el legislador, puesto que el artículo transitorio de la Ley N° 20.791, si bien revive las declaratorias de utilidad pública caducadas, lo cierto es que establece una excepción, puesto que expresamente señala que aquello no afectará a los anteproyectos o permisos de edificación autorizados en el tiempo intermedio, caso en el cual se encuentra la actora.

En consecuencia, se dejó sin efecto el acto reclamado y se dispuso que el Director de Obras Municipales debía



emitir los certificados correspondientes.

Consta en dicha causa que el 29 de marzo de 2019 se otorgó el certificado que señala que predio no se encuentra afecto a utilidad pública.

b) Bajo el Rol CS N°14.901-2018, se tramitó el reclamo de ilegalidad municipal seguido entre las mismas partes, por la dictación del Ordinario N°1400/0875 de 11 de septiembre 2017, por intermedio del cual el Director de Obras Municipales de Pudahuel ordenó paralizar las obras que estaba ejecutando la reclamante, por estimar que no cuenta con permiso de edificación.

En su defensa, la empresa alegó que, por Resolución N°38/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, se aprobó un loteo DFL N°2 con construcción simultánea, acto que lleva inmerso el Permiso de Edificación que se acusa omitido.

El día 2 de mayo del año 2018, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia, resolviendo, en síntesis, que la señalada Resolución N°38/2014 constituye un Permiso de Edificación, razón por la cual el acto reclamado es ilegal. Concluye disponiendo que éste se deja sin efecto *"debiendo la Municipalidad dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.1.16 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en relación a los permisos concedidos por Resolución N°37/2014 de 7 de octubre de 2014 subdivisión del inmueble y N°38/2014 de la misma fecha de edificación de las obras del proyecto de loteo DFL 2 con construcción*



simultánea del aludido conjunto habitacional”.

Por sentencia de 9 de enero del año 2020, esta Corte rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo entablados por el municipio, en contra de la decisión anterior.

c) En autos CS Rol N°16.238-2019, se sustanció el reclamo de ilegalidad municipal seguido nuevamente entre las mismas partes, por la dictación de dos actos administrativos, a saber:

i) Resolución N°24/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, que declaró la caducidad del Permiso de Edificación de que era titular Inversiones Quintalí Limitada.

ii) Ordinario N°1400/1685 de 5 de diciembre de 2018 que, como consecuencia de lo anterior, ordenó la paralización de las obras.

Por sentencia de 9 de mayo de 2019, la Corte de Apelaciones razonó que las obras fueron sistemáticamente suspendidas por la entidad alcaldía, de modo que no es posible atribuir a la recurrente responsabilidad por el tiempo de la paralización. En consecuencia, se acogió la reclamación, dejándose sin efecto la Resolución N°24/2018.

Con fecha 24 de enero de 2020, esta Corte declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazó el arbitrio de nulidad sustancial, destinados a impugnar el fallo anterior.

3° Que la presente causa dice relación con el



cumplimiento de la sentencia dictada en los autos singularizados bajo el literal b) del motivo anterior, esto es, aquella que declaró la existencia de un Permiso de Edificación en favor de la actora y dispuso el cumplimiento del artículo 5.1.16 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La controversia se inicia dado que la reclamante pidió a la Corte de Apelaciones de Santiago que se apercibiera al reclamado para dar cumplimiento al fallo.

Solicitado informe, el municipio acompañó dos actos administrativos, en virtud de los cuales estima haber dado estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 5.1.16 ya citado, estos son:

i) Resolución N°5/2020 de 29 de julio de 2020, que resolvió dejar sin efecto la Resolución N°24/2018 de 4 de diciembre de 2018, que declaró la caducidad de la Resolución N°38/2014 antes individualizada.

ii) Resolución N°6/2020 de 31 de julio de 2020, que resolvió dejar sin efecto el Ordinario N°1400/0875 de 11 de septiembre 2017 por el cual se había decretado la paralización de las obras de urbanización del loteo.

La actora, por su parte, insiste en que el cumplimiento del artículo 5.1.16 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones implica que se le entregue el cartón y la boleta con la identificación del Permiso de Edificación para las 72 viviendas del Conjunto Habitacional



proyectado, lo cual no ha sido acatado por la autoridad edilicia.

4° Por resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 la Corte de Apelaciones dispuso que debía el municipio dar estricto cumplimiento a la sentencia dictada en autos, debiendo acompañar al efecto todos los antecedentes.

Frente a ello, la Municipalidad de Pudahuel realizó una presentación, manifestando que *"dicho cartón y boleta pueden ser retirados por la sociedad reclamante cuando concurra a la Dirección de Obras Municipales, donde le serán entregados sin ningún problema"*, pero luego manifiesta que, en su concepto, la Resolución N°38/2014 que aprobó el loteo con construcción simultánea, no contiene un Permiso de Edificación, de modo que *"no tiene objeción a que la sociedad Inversiones Quintalí realice las obras que expresa y específicamente le autorizan las Resoluciones N°37/2014 (subdivisión) y N°38/2014 (loteo), ambas de 07/10/2014, que son aquellas especificadas en la parte resolutive de la sentencia"*.

5° Que el artículo 5.1.16 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, dispone: *"Una vez pagados los derechos determinados por el Director de Obras Municipales se entregará al interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago, un cartón con la identificación del permiso y de los profesionales competentes, un ejemplar de la boleta del permiso, del*



proyecto y su respectivo legajo de antecedentes, sin perjuicio del timbraje de otras copias que se soliciten.

Otro ejemplar similar se archivará en la Dirección de Obras Municipales. Se agregarán a este legajo, al momento de la recepción de las respectivas obras, los antecedentes y certificados a que se refiere el artículo 5.2.6.

El cartón identificador del permiso señalado en el inciso anterior deberá ubicarse, debidamente protegido, en lugar visible en el frente de la obra.

Será responsabilidad del constructor mantener en el lugar de la obra, durante todo el tiempo de ejecución de ésta, a disposición de los profesionales competentes y de los inspectores de la Dirección de Obras Municipales, un legajo completo de antecedentes, la copia de la boleta de permiso, el Libro de Obras y el documento en que conste la formulación de las medidas de gestión y control de calidad que se adoptarán durante la construcción de la obra”.

6° Que, analizadas las sentencias descritas y la norma anteriormente citada, queda en evidencia que el municipio de Pudahuel no ha satisfecho aquello que se le ha ordenado y, es más, ha centrado sus esfuerzos en eludir el cumplimiento de lo dictaminado por esta Corte, reiterando en sus presentaciones que, en su concepto, la actora carece de un Permiso de Edificación, en circunstancias que tal afirmación ha sido reiteradamente desechada en diversas sentencias, tanto por la Corte de Apelaciones como por esta



sede, resultando inadmisibile que pretenda renovar una discusión largamente agotada, con el único fin de soslayar - o, a lo menos, dilatar - la estricta observancia de un dictamen ejecutoriado.

7° Que, de este modo, la única forma de dar cumplimiento a lo dictaminado radica en que la Municipalidad de Pudahuel, a través de su Director de Obras, entregue a la reclamante el cartón con la identificación del permiso y la boleta del Permiso de Edificación, en los términos del artículo 5.1.16 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, todo del Proyecto Habitacional Oceánica, aprobado por Resolución N°38/2014, acto administrativo este último que, como reiteradamente se ha fallado, constituye un Permiso de Edificación, respecto de cuya vigencia no puede considerarse el tiempo de tramitación de los diversos juicios antes detallados, en tanto éste no resulta imputable a la reclamante.

Por lo demás, la existencia de tal Permiso de Edificación ya ha sido reconocida por el propio municipio al dictar los actos que fueron reclamados en los autos CS Rol N°16.238-2019, relativos precisamente a la caducidad de ese permiso, también rechazada.

Lo anterior teniendo presente además que, según lo manifestó el propio ente edilicio, la existencia y vigencia



de los permisos de subdivisión y loteo, no se encuentra discutida.

8° Que, en consecuencia, al resolver en contrario, los sentenciadores han incurrido en un yerro que afecta el derecho de la parte reclamante, el cual procederá esta Corte a enmendar, conforme a sus facultades oficiosas.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, actuando esta Corte de oficio, **se anula** la resolución de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se resuelve** que la recurrida deberá dar estricto cumplimiento a lo decretado en la sentencia de esta Corte, de dos de mayo de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, dentro de décimo día contado desde su ejecutoria, bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En concordancia con ello, la Corte de Apelaciones de Santiago velará por el estricto cumplimiento de lo resuelto y aplicará, en su caso, las medidas que correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N°42.909-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M.,



Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

